

cuentan con tres. Ésta es precisamente una cuestión muy discutible, cuestionable y problemática, ya que calificar a 1403 juristas (los del Listado de los 1077 no llevan estrellas, sino un número correlativo alfabético a partir del 1404) de tantísimos países, algunos de los cuales han muerto recientemente, con una, dos, tres o cuatro estrellas es como considerarlos del cuadro de honor de la historia de la Humanidad, y de primera, segunda o tercera clase. Habrá que esperar a la aparición del tomo II y, sobre todo, del III (= tomo II del vol. II), para poder hacer una valoración de conjunto. En cualquier caso, programándose 2.480 juristas, y siendo los españoles mayoría, parece difícil que, al menos de nuestro país, resten algunos de importancia que no se publique su breve biografía o semblanza. Lo que sí es seguro es que la tarea es ingentemente desproporcionada para ser realizada por tan sólo algo más de doscientos profesores universitarios, tanto más en el caso de cinco de ellos que han escrito cada uno más de cincuenta semblanzas.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

PÉREZ MARCOS, Regina M.^a: *Un tratado de Derecho penitenciario del siglo XVI. La visita de la cárcel y de los presos de Tomás Cerdán de Tallada*, UNED, Colección Varia, 2005, 335 pp., ISBN: 84-362-5133-4.

De todos es ampliamente conocido el papel esencial desempeñado por Rafael Salillas y Ponzano en la reforma penitenciaria en España. Este médico oscense del siglo XIX, cuyos conocimientos jurídicos datan de su ingreso como oficial de Establecimientos penitenciarios, fue el gran representante español del positivismo criminológico, debiéndose a sus aportaciones en buena medida la introducción del pensamiento lombrosiano en España. Pero si la influencia de la escuela positiva italiana fue amplia en este eminente sociólogo criminal, no lo fue menos la de los clásicos españoles y entre ellos el valenciano Tomás Cerdán de Tallada. Por ello publicaciones como las de Regina M.^a Pérez Marcos, presentan la virtualidad de ser obras trascendentales para conocer las bases ideológicas de nuestro pensamiento y legislación penitenciaria.

Un gran acierto es por tanto el que la profesora Pérez Marcos haya iniciado su obra planteando el estado de la ciencia penitenciaria en el siglo XVI, dado que fueron los juristas los que con su pensamiento lograron un avance específico del derecho penitenciario de la época, contribuyendo a la unificación frente a la dispersión del localismo imperante en este, como en otros, temas. En esta breve pero intensa introducción, nos desvela datos esenciales de ideólogos contemporáneos a Cerdán de Tallada, haciendo especial hincapié en la peculiar transcendencia de su obra ampliamente difundida y conocida en su propia época.

La vida y obra de Cerdán de Tallada es reconstruida a continuación, partiendo de datos biográficos entresacados de su propia obra, así como de los escasos estudios dedicados específicamente a este jurista. Una apasionante carrera llena de tropiezos por parte de adversarios poco escrupulosos, cual era usual en una época donde lo público y lo privado iban entrelazados, pero en la que en todo momento contó con el apoyo y protección real. Desde su puesto en la Real Audiencia de Valencia fueron sus inevitables conflictos con otros magistrados de la propia Audiencia los responsables de múltiples acusaciones y persecuciones que por fortuna para él siempre quedaron rebatidos y que no lograron empañar una intensa obra escrita, alguna con importantes componen-

tes políticos, fundamentalmente jurídica, sin olvidar mencionar una consustancial obra poética.

Nada mejor para poder conocer el sistema carcelario del siglo XVI que la descripción de una de las Cárceles existentes, habida cuenta que la cárcel como pena en esta época tenía un carácter marginal y subsidiario y que no existía una normativa específica que regulasen el funcionamiento de las mismas. Y la Cárcel de Valencia puede constituir un buen modelo. Pero antes la profesora Pérez Marcos describe las características de la institución carcelaria, las formalidades de la entrada en reclusión, el aposentamiento de los presos según su estatus social, el personal de que se componía –y en especial la figura del alcaide– el número de reclusos, los tipos de cárceles y específicamente el procedimiento de visitas a las cárceles, habida cuenta de que la misma fundamenta la obra de Cerdán de Tallada.

Un apartado especial se dedica al contenido de la obra de Cerdán, objeto de estudio. Se analizan las ediciones de la misma, los aspectos formales –estructura y contenido, en el que destaca una descripción de los diferentes capítulos, que facilita enormemente el acceso a los mismos pues la obra de Cerdán sólo cuenta con un Índice de contenidos–, el propósito de la obra, su objetivo y finalidad, aspecto esencial en el que podremos observar el verdadero estado de la administración de justicia de la época, y en el que destaca, por su originalidad, los primeros ataques al arbitrio judicial, arbitrio que recordemos llegará a ser la forma con la que los jueces atemperaban las penas al carecerse de una verdadera actuación legislativa de los monarcas sobre el particular, pero que se convirtió en una lacra difícil de subsanar y que de hecho puso un excesivo margen de discrecionalidad en manos de los jueces, al menos hasta la aparición del primeros de los Códigos del siglo XIX: el Código penal de 1848.

Dentro de la obra de Cerdán también llama la atención acerca de la necesidad de una mejora general del procedimiento, destacando específicamente los apartados dedicados en su obra a la cárcel, habida cuenta de que el tratado supone toda una reglamentación carcelaria, en la que se presta especial atención a la asistencia a los presos. También la funcionalidad administrativa del sistema carcelario es objeto de atención detallada en la obra, y es resaltada por la profesora Pérez Marcos, así como los tipos de causas que podían conducir a una persona a la cárcel, pues no podemos olvidar que no sólo el derecho penal castigaba con este tipo de pena, sino que también el derecho Valenciano, al igual que otros derechos, contemplaba la prisión en las causas civiles, en especial la prisión por deudas, aunque no era el único caso. Realiza aquí la profesora, una ordenación importante, y muy meritoria, del pensamiento de Cerdán y difícil de realizar habida cuenta de la dispersión con la que el propio Cerdán trata los temas.

Además, Regina M.^a Pérez Marcos acierta plenamente al describir a Cerdán como un exponente de un pensamiento jurídico de transición entre una concepción medieval y una moderna, cuya originalidad se basa en establecer un modelo carcelario general e invariable, objetivo y racional, habida cuenta de su consideración como elemento esencial para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, dado su carácter ejemplarizante. En definitiva un pensamiento muy avanzado para su tiempo y en línea con las reformas penitenciarias que se acometerán sobre todo en el siglo XIX, por lo que es más que acertada la etiqueta de «precursor de la ciencia penitenciaria», pues su obra es sin duda alguna el primer tratado de Derecho penitenciario en España. Agradecemos pues sinceramente a la autora que haya incluido en su obra como Apéndice La Visita de la cárcel y de los presos... de Cerdán de Tallada, que nos será muy útil para todos los iushistoriadores que nos dedicamos fundamentalmente a la Historia del Derecho penal y procesal.

Felicitemos a la autora por tan magnífico estudio, profundamente documentado y magistralmente construido, en la línea de sus últimas investigaciones acerca del pensamiento jurídico y político de la Edad Moderna, para las que esta obra supone no muestra más, sino la mejor de las mismas, y esperamos que se trate tan sólo de una primera aproximación a la Historia del Derecho procesal de nuestro país, animándola a seguir trabajando sobre ello, en la necesidad de materiales para reconstruir la Historia del pensamiento jurídico en la España Moderna como vía de poder comprender la evolución posterior del mismo.

M.^a DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

PLANAS ROSSELLÓ, Antonio: *Los jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca (1249-1718)*, Ajuntament de Palma, Lleonard Muntaner: Colección Refaulet, 2005, 259 pp.

Mediante el privilegio otorgado por Jaime I el 7 de julio de 1249 se creó una magistratura de seis Jurados, de los cuales uno debía ser caballero, con mandato anual, gratuito y obligatorio. Esta institución municipal que coparía la más alta magistratura del Reino en aquellos momentos, desapareció en 1718, como consecuencia del Decreto de Nueva Planta, que los convirtió en regidores de la ciudad de Palma, con menos peso político y con la misión de dirigir la gestión municipal. Por ello, Planas Rosselló afirma que «el Ayuntamiento de Palma es el heredero más directo de aquella institución» (p. 7). Una vez asumida su magistratura, los jurados debían ejercer diligentemente las competencias que les eran propias. Como obligaciones generales tenían las siguientes: la residencia en la Ciudad, la jornada de trabajo o la redacción de los testamentos. Pero de forma correlativa a las obligaciones inherentes al cargo, los jurados estaban sujetos a diversas prohibiciones que restringían su capacidad de actuar libremente durante su ejercicio. Asimismo, tenían dos obligaciones específicas, como eran la compra de impuestos y derechos y la prohibición de litigar activamente contra el municipio de Ciudad de Mallorca, luego Palma de Mallorca. Entre sus derechos se encontraban la percepción del salario y la entrega del vestuario y otras retribuciones en especie, los emolumentos irregulares, la habilitación para el ejercicio de otros cargos tras su cese, los derechos de carácter honorífico, así como la protección penal y aforamiento (pp. 168-180).

Como señala Antonio Planas, está acreditada la existencia de unos representantes de la comunidad, que recibían el título de cónsules o jurados, tan sólo un año antes de la promulgación del privilegio constitutivo de la juraría, en un documento de 7 de agosto de 1248. El privilegio de 1249 impuso la obligación de prestar juramento mediante una fórmula muy precisa, en la que se fijaron los principales aspectos del estatuto orgánico del cargo. Los jurados se comprometían a procurar la utilidad común de la Ciudad y el Reino de Mallorca y evitarle cualquier daño, a nombrar a sus consejeros, a designar a las personas más dignas para sucederles y a no recibir salario, así como la no asunción de cualquier jurisdicción judicial o arbitral. Desde su creación los jurados ejercieron sus atribuciones con el concurso de un consejo asesor meramente consultivo. Efectivamente, los consejeros, según el modelo municipal propio de Cataluña, ejercían un tímido papel de auxiliares que se ponía de manifiesto, entre otros aspectos, en la libertad de los jurados para designarlos y deponerlos. Los jurados conservaron, sin